"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **interno No. PR-2017-00055 del 24 de enero de 2017** de la Policía Nacional de La Primavera Vichada, en el que dieron a conocer a esta Corporación la incautación de 17 huevos de color blanco, al parecer de tortuga que estaban siendo movilizados en un vehículo tipo motocicleta con placas XJI-550 por la señora **DOLLY MAGALLY CURBELO BALLESTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 de Yopal Casanare.

Que, mediante **Concepto técnico No. 800.10.1.17.0003 del 24 de enero de 2017** con el asunto *"Dictamen especímenes decomisados correspondientes a 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expensa)"*

Que, mediante radicado interno **No. PR-2017-00059 del 21 de enero de 2017** en el que la policía nacional de La Primavera deja a disposición de esta Corporación los 17 huevos de color blanco.

- Formato de acta de incautación de elementos varios de fecha 24 de enero de 2017 por la Policía Nacional de La Primavera.
- Mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha del 24 de enero de 2017.

Que, mediante radicado interno **No. PR-2017-00060 del 25 de enero de 2017**, de la fiscalía general de la Nacional de La Primavera Vichada, en que realizan cita de entrevista para esclarecer los hechos.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.17.0045 de 25 de enero de 2017** en el que se solicitó al funcionario de saneamiento básico municipal de La Primavera evaluación organoléptica de los 17 huevos incautados.

Que, mediante **radicado interno No. PR-2017-0067 del 25 de enero de 2017**, en el que dan respuesta al oficio 800.40.17.0045 de 25 de enero de 2017, indicando que los 17 huevos no se encuentran aptos para consumo humano y se debe proceder a la desnaturalización.

Que, mediante Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de la Fauna silvestre de fecha del 27 de enero de 2017.

Que, mediante **Auto No. 800.57.17.0018 del 08 de febrero de 2017** "por medio del cual se impone una medida preventiva". (Comunicado el día 18 de mayo de 2017 a la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y al señor José Edison Marulanda).

Que, mediante **Auto No. 800.57.17.0019 del 08 de febrero de 2017** "por medio del cual se legaliza una medida preventiva". (Comunicado el día 18 de mayo de 2017 a la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y al señor José Edison Marulanda).

Decomiso y aprehensión preventivas de diecisiete (17) huevos de tortuga charapa (Podocnemis expansa), por estar siendo transportados en un vehículo tipo motocicleta, marca AKT, color negro, placas XJM-55D por el barrio El Jardín, municipio La Primavera - vía Carreño, contribuyendo al deterioro de esta especie que por su condiciones de conservación se encuentran en peligro de extinción, e

incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, especialmente el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 4, 6 y artículo 2.2.1.2.25.2., numeral 4.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.17.0111 del 13 de febrero de 2017** por medio del cual se solicitó a la Policía Nacional, información sobre el domicilio de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y al señor José Edison Marulanda.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.17.0112 del 13 de febrero de 2017** en el que se solicitó a la Inspección de Policía de Santa Rosalía, información sobre el domicilio de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y al señor José Edison Marulanda.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.17.0113 del 13 de febrero de 2017** en el que se solicitó a la fiscalía general de la Nación de Puerto Carreño, información sobre el domicilio de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y al señor José Edison Marulanda.

Que, mediante documento con **radicado interno No. PR-2017-00250 del 09 de marzo de 2017** en el que la Policía Nacional dio respuesta a nuestra solicitud indicando:

- ✓ Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707 reside en el Barrio Pueblo Nuevo, del municipio de Santa Rosalía – Vichada, y posee el número de celular 312 864 5349.
- ✓ José Édison Marulanda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.330 reside en la Calle 2 No. 8 – 35 Barrio Centro y posee el número de celular 313 803 9806.

Que, mediante **radicado interno No. PR-2017-00256 del 10 de marzo de 2017**, en el que la Inspección de Policía de Santa Rosalía, informa que la residencia de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707, no posee nomenclatura al ser una vivienda nueva y aun la secretaría de Planeación no registra nomenclatura.

Que, mediante **radicado interno PR-2017-00365 del 06 de abril de 2017** de la Fiscalía General de la Nacional, en el que dio como respuesta que la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707 reside en el Barrio Pueblo Nuevo, del municipio de Santa Rosalía – Vichada, y posee el número de celular 312 864 5349 y el señor José Édison Marulanda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.330 reside en la Calle 2 No. 8 – 35 Barrio Centro y posee el número de celular 313 803 9806.

Que, mediante **Auto No. 800.57.17.0103 del 25 de abril de 2017** "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare (Notificado de manera personal el 18 de mayo de 2017).

Que, mediante **Concepto técnico No. 800.10.1.17.0054 del 19 de mayo de 2017** con el asunto *"identificación de variables dentro de una investigación ambiental"*.

Que, mediante **Auto No. 800.57.17.0162 del 23 de junio de 2017** "por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare (Notificado el 31 de julio de 2017 a la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros y el 14 de octubre de 2017 el señor José Edilson Marulanda Arias).

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.25.1, numeral 6 y 10, al realizarse la caza de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa), los cuales según*

Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran en amenaza de peligro de extinción y por tanto provocar la disminución cuantitativa y cualitativa de una especie de animal silvestre.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.2, numeral 4, al realizarse transporte de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa) en estado de peligro de amenaza de extinción según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el barrio El Jardin, municipio de La Primavera – vía Carreño.*

Que, mediante radicado interno **No. PR-2017-00896 del 15 de agosto de 2017** en el que el señor José **Édison Marulanda Arias**, allego escrito de descargos y con radicado interno **No. PR-2017-00895 del 15 de agosto de 2017**, en el que la señora **Dolly Magaly Curbelo Ballesteros**, allego escrito de respuesta al auto No. 800.57.17.0162 del 23 de junio de 2017.

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0370 del 14 de diciembre de 2021** "por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones", en contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare (Notificado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022).

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0284 del 19 de mayo de 2022 ***"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"*** **en** contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare

Que, mediante **Auto N°.600.6.23.0490** con fecha, 15 de septiembre de 2023, *"por medio del cual se revoca un acto administrativo"*, dejando sin efectos la notificación realizada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022, Auto N°.600.6.21.0370 del 14/12/2021, y demás actos administrativos posteriores.

Que, mediante Que, mediante Auto No. 600.6.24.0446 del 8 de noviembre de 2024 ***"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"*** **en** contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare.

Que, consta **Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0277 del 24 de agosto de 2025** con asunto "Tasación de la multa en contra de la señora DOLLY MAGALLY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.432.707 de Yopal – Casanare y el señor JOSÉ EDILSON MARULANDA arias, identificado con cédula de ciudadanía no. 86.054.330 de Orocue – Casanare."

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del Auto No. 800.57.17.0103 del 25 de abril de 2017 resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare el dia 18 de mayo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, el dia 18 de mayo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del Auto No. 800.57.17-0162 de fecha 23 de junio de 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra de los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare y el señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare:

- **CARGO PRIMERO:** Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.1, numeral 6 y 10, al realizarse la caza de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa), los cuales según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran en amenaza de peligro de extinción y por tanto provocar la disminución cuantitativa y cualitativa de una especie de animal silvestre.

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

1. *Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.*
2. *Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.*
3. *La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.*
4. *Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.*
5. *Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.*
6. *Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.*
7. *Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.*
8. *Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente Autorizados como medio de control para especies silvestres.*
9. *Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*
10. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*
11. *Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre."*

- **CARGO SEGUNDO:** Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.2, numeral 4, al realizarse transporte de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa) en estado de peligro de amenaza de extinción según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el barrio El Jardín, municipio de La Primavera – via Carreño.

"**Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones.*** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del *Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
2. *Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.*
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
4. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.*
5. *Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.*
6. *Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.*
7. *Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el Autorizado en el correspondiente permiso o licencia.*
8. *Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido Autorizada expresamente.*
9. *Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.*
10. *Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.*
11. *Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.*
12. *Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.*
13. *Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa Autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*
14. *Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.*
15. *Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.*
16. *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los Autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.*
17. *Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o Autorización expresa del propietario."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare el dia 31 de julio de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, el dia 14 de agosto de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones*

generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabòtaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por

el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del Auto No. 800.57.17-0162 *"por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* se realizó a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO** de manera personal el día 31 de julio de 2017 y al señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** el dia 14 de agosto de 2017 por conducta concluyente, los presuntos infractores presentaron los descargos correspondientes el dia 14 de agosto de 2017 mediante PR-2017-00895 del 15 de agosto de 2017 y el PR-2017-00896 del 15 de agosto de 2017 en el que se estipulo lo siguiente.

DESCARGOS PR-2017-00895 DEL 15 DE AGOSTO - SEÑORA DOLLY MAGALY CURVELO.

En atención al Auto de la referencia me permito dar respuesta.

De acuerdo con los hechos relatados y a los cargos que se me formulan dentro del proceso Sancionatorio en mención; me permito hacer una descripción detallada de lo sucedido:

1. *El día 2 de enero de 2017 me encontraba de regreso del lugar "EL MUCO" hacia el Municipio de la Primavera - Vichada, iba en compañía del Señor JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS, nos desplazábamos en el Vehículo tipo motocicleta, marca AKT, color negro, placas XJM-55D.*
2. *En el trayecto de la carrera hallamos una bolsa plástica; nos detuvimos para observarla y encontramos unos huevos de color blanco, los cuales no supimos que origen tenían, ni de que animal provenían, la cantidad aproximada era de 10 a 12 unidades, realmente no nos detuvimos a cuantificar, los tome en la mano y seguimos nuestro recorrido.*
3. *Al llegar al Municipio de la Primavera, en la entrada del Pueblo nos detuvieron dos agentes de la Policía, nos saludan, nos pidieron los documentos de identidad y nos requirieron que nos bajáramos de la motocicleta; era evidente al ellos realizar la requisa de rigor que la autoridad de policía efectúa que observaron los huevos que yo DOLLY MAGALY CURVELO traía en la mano.*
4. *El señor agente me dice "que si yo sabía que por traer esos huevos podía quedar presa" Y seguidamente me indica que con ellos está un funcionario de CORPORINOQUIA.*
5. *El señor agente de Policía nos expresa que por favor los acompañemos a la estación de Policía y que allí firmábamos un documento de incautación y luego quedaríamos libres.*
6. *Al señor EDILSON MARULANDA y a mí nos pareció muy sencillo acompañarlos y los seguimos en la Motocicleta. La gran extrañeza cuando llegamos a la estación fue que seguimos para firmar el acta de incautacion y fue cuando el agente me dice que quedaba privada de la libertad y que quedaba a disposición de la fiscalía.*
7. *A las 3:00 pm me llevaron a la Fiscalía para tomarme mi declaración me regresaron a la 5: 30 pm a la Estación de Policía.*

8. *Al día siguiente me llevaron a la Fiscalia nuevamente a las 2:00 pm para que el Fiscal me imputara cargos y me dieron libertad siendo las 7.00 pm.*

Señores CORPORINOQUIA ya habiendo hecho un relato de lo que ocurrió y sin antes pedir Disculpas por haber incurrido en un error que fue haber tomado o aprehendido esos huevos de los cuales no conocia que fuera de origen de Tortuga Charapa (podocnemis expansa), nunca me imaginé que fueran de ese origen debido al lugar en el que los hallamos y en las circunstancias que se encontraban.

Si tengo conocimiento que este producto (huevos) su carne y/o éste animal Tortuga Charapa (podocnemis expansa), se encuentra en via de extinción y por lo consiguiente está prohibida su movilización y comercialización; por lo tanto, si yo hubiera sabido que provenía de Tortuga no los hubiera cogido, teniendo el conocimiento que incurriria en un delito.

Debido a lo anteriormente expuesto pido a ustedes se tenga en cuenta mis argumentos y/o descargos para que se estudie por parte de su despacho la posibilidad de exonerarme de la multa que se me imputa. Soy mujer cabeza de familia y mi grado de escolaridad es de sexto bachillerato y por lo tanto no cuento con un empleo bien remunerado; mi fuente de ingresos es empleada doméstica, tengo bajo mi responsabilidad 2 personas de 19 y 9 años.

De igual manera señores CORPORINOQUIA debo hacer la aclaración que hay un error en la información que fue suministrada por la oficina de sisben; ¡porque aparezco con un nivel III y en realidad correspondo a nivel I.

DESCARGOS PR-2017-00896 DEL 15 DE AGOSTO – SEÑOR JOSE EDILSON MARULANDA.

En atención al Auto de la referencia me permito dar respuesta.

De acuerdo con los hechos relatados y a los cargos que se me formulan dentro del proceso Sancionatorio en mención; me permito hacer una descripción detallada de lo sucedido:

1. El día 24 de enero de 2017 me encontraba de regreso del lugar "EL MUCO" hacia el Municipio de la Primavera - Vichada, iba en compañía de la Señora DOLLY MAGALY CURVELO BALLESTEROS, nos desplazábamos en el Vehiculo tipo motocicleta, marca AKT, color negro, placas XJM-55D.

2. En el trayecto de la carrera hallamos una bolsa plástica; nos detuvimos para observarla y encontramos unos huevos de color blanco, los cuales no supimos que origen tenian, ni de que animal provenian, la cantidad aproximada era de 10 a 12 unidades, realmente no nos detuvimos a cuantificar, los tomamos y seguimos nuestro recorrido.

3. Al llegar al Municipio de la Primavera, en la entrada del Pueblo nos detuvieron dos agentes de la Policía, nos saludan, nos pidieron los documentos de identidad y nos requirieron que nos bajáramos de la motocicleta; era evidente al ellos realizar la inspección de rigor que la autoridad de policia Nacional efectúa que observaron los huevos mi pasajera DOLLY MAGALY CURVELO llevaba.

4. El señor Agente de Policía nos dice "que si sabíamos que por traer esos huevos podíamos quedar presos" Y seguidamente nos indica que con ellos está un funcionario de CORPORINOQUIA.

5. El señor Agente de Policia nos expresa que por favor los acompañemos a la Estación de Policia y que allí firmábamos un documento de incautación y luego quedaríamos libres.

6. Consideramos que era sencillo acompañarlos y los seguimos en la Motocicleta. La gran extrañeza cuando llegamos a la Estación de Policía fue que seguimos para firmar el acta de incautación y fue cuando el agente le dice a la señora DOLLY MAGALY CURVELO que quedaba privada de la libertad y que estaba a disposición de la fiscalía.

7. A partir de ese momento privaron de la libertad a la Señora Dolly Magally Curvelo, la llevaron a la Fiscalía para tomarle declaración de lo sucedido y sobre las 5: 30 pm la regresaron a la Estación de Policía y le dieron libertad hasta el día siguiente.

Señores CORPORINOQUIA ya habiendo hecho un relato de lo que ocurrió y sin antes pedir Disculpas por haber incurrido en un error que fue haber tomado o aprehendido esos huevos de los cuales no conocía que fuera de origen de Tortuga Charapa (podocnemis expansa), nunca me imaginé que fueran de ese origen debido al lugar en el que los hallamos y en las circunstancias que se encontraban.

Sí tengo conocimiento que este producto (huevos) su carne y/o éste animal Tortuga Charapa (podocnemis expansa), se encuentra en vía de extinción y por lo

consiguiente está prohibida su movilización y comercialización; por lo tanto, si yo hubiera sabido que provenía de Tortuga no los hubiéramos llevado, teniendo el conocimiento que incurriría en un delito.

Debido a lo anteriormente expuesto pido a ustedes se tenga en cuenta mis argumentos y/o descargos para que se estudie por parte de su despacho la posibilidad de exonerarme de la multa económica que se me imputa.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0370 de fecha 14 de diciembre del 2021, esta Dirección Territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- Documento con radicado interno No. PR-2017-00055 del 24 de enero de 2017, en el que la Policía Nacional de La Primavera Vichada, dio a concer la incautación de los 17 huevos a la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707.
- Concepto técnico No. 800.10.1.17.0003 del 24 de enero de 2017 "dictamen especímenes decomisados correspondientes a 17 huevos de tortuga (podocnemis expensa).
- Documento con radicado interno No. PR-2017-0059 del 24 de enero de enero de 2017 en el que la policía deja a disposición los 17 huevos incautados.
- Acta de incautación de elementos varios de fecha 24 de enero de 2017 por los 17 huevos.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres de fecha 24 de enero de 2017.

- Documento con radicado interno No. PR-2017-0061 del 25 de enero de 2017 en le que se nos indica que los huevos no están aptos para el consumo y se debe proceder a la respectiva desnaturalización.
- Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre.
- Concepto técnico No. 800.10.1.17.0054 del 19 de mayo de 2017 "identificación de variables dentro de la investigación ambiental".
- Documento de descargos con radicado interno No. PR-2017-00896 del 15 de agosto de 2017 del señor José Edilson Marulanda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.330.
- Documento de descargos con radicado interno No. PR-2017-00895 del 15 de agosto de 2017 de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 7 de noviembre de 2024 a los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare y **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, de conformidad con las disposiciones contenidas en los articulos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 600.6.24.0466 de fecha 8 de noviembre de 2024** *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare el dia 31 de julio de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, el dia 4 de abril de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos profendos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRRECIÓN TERRITORIAL VICHADA<

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Municipio de La Primavera – Vichada, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadania No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL, LA CAZA Y EL TRANSPORTE DE 17 HUEVOS DE TORTUGA CHARAPA (PODOCNEMIS EXPANSA), ESPECIE CATALOGADA EN ESTADO DE AMENAZA DE PELIGRO DE EXTINCIÓN, REALIZADO EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA), EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.2.25.1, NUMERALES 6 Y 10, Y 2.2.1.2.25.2, NUMERAL 4 DEL DECRETO 1076 DE 2015?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En cumplimiento de la PR-2017-00055 del 24 de enero de 2017 el profesional del área técnica realiza visita técnica al lugar de los hechos donde sucedió la presunta infracción ambiental identificando según lo establecido en el concepto técnico 800.10.1.17.0003 del 24 de enero de 2017 la vulneración de las siguientes normas:

(...) "**DECRETO 1076 DE 2015**

Por la caza y transporte de productos de animal silvestre (17 huevos de la especie tortuga charapa, (podocnemis expansa)) catalogada en estado de amenaza de peligro de extinción, se dio incumplimiento a las prohibiciones inmersas en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.25.1, numeral 6 y 10, articulo 2.2.1.2.25.2 numeral 4.

*"**Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

1. *Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.*

2. *Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.*
3. *La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.*
4. *Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.*
5. *Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.*
6. *Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.*
7. *Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.*
8. *Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente Autorizados como medio de control para especies silvestres.*
9. *Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*
10. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*
11. *Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre."*

"**Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones.*** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del *Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
2. *Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.*
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
4. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.*
5. *Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.*
6. *Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.*
7. *Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el Autorizado en el correspondiente permiso o licencia.*
8. *Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido Autorizada expresamente.*
9. *Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.*
10. *Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.*
11. *Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.*
12. *Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.*
13. *Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa Autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país*

y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. *Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.*
15. *Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.*
16. *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los Autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.*
17. *Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o Autorización expresa del propietario."*

Como resultado de lo evidenciado en el Concepto Técnico 800.10.1.17.0003 del 24 de enero de 2017 se dio apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental mediante auto No. 800.57.15.17.0103 del 25 de abril de 2017 iniciando un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificada con cedula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare y **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, posterior notificacion del auto el dia 18 de mayo de 2017. se procede a formular cargos mediante auto No. 800.57.17.0162 del 23 de junio de 2017 de la siguiente manera:

- **CARGO PRIMERO**: Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.1, numeral 6 y 10, al realizarse la caza de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa), los cuales según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran en amenaza de peligro de extinción y por tanto provocar la disminución cuantitativa y cualitativa de una especie de animal silvestre.

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

12. *Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.*
13. *Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.*
14. *La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.*
15. *Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.*
16. *Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.*
17. *Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.*
18. *Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.*
19. *Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente Autorizados como medio de control para especies silvestres.*
20. *Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*
21. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*
22. *Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre."*

- **CARGO SEGUNDO:** Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.25.2, numeral 4, al realizarse transporte de 17 huevos de tortuga charapa (podocnemis expansa) en estado de peligro de amenaza de extinción según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el barrio El Jardín, municipio de La Primavera – vía Carreño.

"**Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones.*** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del *Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

18. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
19. *Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.*
20. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
21. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.*
22. *Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.*
23. *Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.*
24. *Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el Autorizado en el correspondiente permiso o licencia.*
25. *Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido Autorizada expresamente.*
26. *Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.*
27. *Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.*
28. *Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.*
29. *Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.*
30. *Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa Autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*
31. *Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.*
32. *Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.*
33. *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los Autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.*

34. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o Autorización expresa del propietario."

Auto de formulación de cargos que fue notificado de manera personal el día 31 de julio de 2017 y al señor **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** el dia 14 de agosto de 2017 por conducta concluyente, otorgando la oportunidad procesal para que el presunto infractor presentara sus descargos.

Mediante PR-2017-00895 del 15 de agosto de 2017 y PR-2017-00896 la señora **DOLLY MAGALY CURVELO BALLESTEROS** y el señor **JOSE EDILSON MARULANDA**, allego los descargos correspondientes manifestando que en trascurso de viaje al "MUCO" del municipio de La Primavera-Vichada encontraron en el trayecto de la carretera una bolsa plástica en la cual se encontraban unos huevos de color blanco, los tomaron y siguieron su trayecto.

Cuando llegaron al Municipio de La Primavera Vichada fueron detenidos por agentes de la policia y trasladados a la estación de policia, en ese lugar se realizo el proceso de incautación de los elementos encontrados, posterior a esto se trasladaron a la Fiscalia del municipio y con posterioridad a brindar sus declaraciones fueron dejados en libertad.

En los descargos allegados no se realiza la solicitud de practica de pruebas, los presuntos infractores solicitan la exoneración de las posibles sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio, por tal razón es importante mencionar como lo recalca el articulo 1 de lay 1333 de 2009 en su para parágrafo primero que la carga dinámica de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor y este el encargado de desvirtuar con la utilización de los medios probatorios los fundamentos evidenciados por la Corporación que servirán de base para declarar la responsabilidad del sujeto.

Ley 1333 de 2009, articulo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024:

*"ARTÍCULO **1°**. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Dentro de los documentos allegados en calidad de descargos no se probó ningún tipo de causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, o de eximentes de la responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los cuales son consignados en los siguientes artículos de la ley 1333 de 20009:

***ARTÍCULO 6°.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

(Modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)

El único argumento consignado dentro de los descargos allegados es el desconocimiento de la norma, pero este supuesto carece de fuera normativa puesto que el como se establece en el código civil en su artículo noveno, la ignorancia de la ley no es una excusa con validez generado de exoneración de las sanciones estipuladas en la norma.

Con posterioridad a la etapa de formulación de cargos y su debida notificación, esta Corporación inicia la apertura de la etapa probatoria mediante Auto No. 600.6.21.0370 del 14 de diciembre de 2021 en el que se deciden tener como elemento material probatorio lo siguiente:

- Documento con radicado interno No. PR-2017-00055 del 24 de enero de 2017, en el que la Policía Nacional de La Primavera Vichada, dio a conocer la incautación de los 17 huevos a la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707.
- Concepto técnico No. 800.10.1.17.0003 del 24 de enero de 2017 "dictamen especímenes decomisados correspondientes a 17 huevos de tortuga (podocnemis expensa).
- Documento con radicado interno No. PR-2017-0059 del 24 de enero de enero de 2017 en el que la policía deja a disposición los 17 huevos incautados.
- Acta de incautación de elementos varios de fecha 24 de enero de 2017 por los 17 huevos.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres de fecha 24 de enero de 2017.

- Documento con radicado interno No. PR-2017-0061 del 25 de enero de 2017 en le que se nos indica que los huevos no están aptos para el consumo y se debe proceder a la respectiva desnaturalización.
- Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre.
- Concepto técnico No. 800.10.1.17.0054 del 19 de mayo de 2017 "identificación de variables dentro de la investigación ambiental".
- Documento de descargos con radicado interno No. PR-2017-00896 del 15 de agosto de 2017 del señor José Edilson Marulanda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.330.
- Documento de descargos con radicado interno No. PR-2017-00895 del 15 de agosto de 2017 de la señora Dolly Magaly Curbelo Ballesteros identificada con cedula de ciudadanía 47.432.707

Durante esta etapa que otorga apertura por el termino de 30 dias para la presentación o practica de pruebas los presuntos infractores no allegaron ningún documento que plasmara el contenido probatorio que deseaban hacer valer dentro del proceso sancionatorio es por esta razón que no se evidencia capacidad para desvirtuar los insumos y evidencias obtenidos por esta corporación y plasmados en las diferentes etapas procesales

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con ceéula de ciudadania N° 47.432.707 de Yopal Casanare y **JOSE EDILSON MARULANDO ARIAS** identificado con cedula de ciudadania N° 86.054.330 de Orocue – Casanare, por el cargo formulado a través del Auto No. 800.57.17.0162 del 23 de junio de 2017.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto

1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber*

constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

TASACIÓN DE LA MULTA

El presente concepto de tasación de multas se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde,

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

3. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0003 del 24 de enero de 2017 y 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de2017, y demás documentación que obran dentro del expediente y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existen méritos suficientes para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No

47.432.707 de Yopal - Casanare y el señor JOSÈ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificada con cedula ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue - Casanare, por incumplimiento a la normatividad ambiental por caza y movilización de huevos de tortuga, en relación al Auto N° 800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de la señora DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare y el señor JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadania No, 86.054.330 de Orocue - Casanare en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2 1.2.25.1, numeral 6 y 10, al realizarse la caza de 17 huevos de tortuga charapa (*podocnemis expansa*), los cuales según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran en amenaza de peligro de extinción y por tanto provocar la disminución cuantitativa y cualitativa de una especie de animal silvestre.

Articulo 2.2.1.2.25.1. *Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, de conformidad con lo establecido por el articulo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se incluye emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o parálisis permanente de los animales

3. La paralización transitoria solo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

4. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

5. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

6. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

7. Provocar el deterioro del medio ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza.

8. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

9. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

10. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

11. Cazar en lugares de refugio o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

CARGO SEGUNDO: Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.2, numeral 4, al realizarse transporte de 17 huevos de tortuga charapa (*podocnemis expansa*) en estado de peligro de amenaza de extinción según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el barrio El Jardín, municipio de La Primavera - vía Carreño.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto a las que se haya establecido veda o prohibición.

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservas indígenas solo se podrá cazar a los aborígenes de los respectivos resguardos o reservas, salvo cúando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reserva o resguardo respectivo.

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el Autorizado en el correspondiente permiso o licencia

8 Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizado expresamente9. Exportar, importar o introducir al ganado, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las que se haya declarado prohibido, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos por razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y, en general, el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan

12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o con especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. Ceder a cualquier título, permisos o licencias de caza y los animales o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada

16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.

17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

Observación de Corporinoquia: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos: primero y segundo, formulados mediante el Auto No. 800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017, expresan la misma infracción. Adicional a ello, se evidencia que la condición de riesgo con agentes de peligro y la determinación de variables para la tasación de multa son las mismas para los cargos formulados. Por lo tanto, no es pertinente realizar dos (2) tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantia mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establecen ingresos directos para el presente cargo.

2. Costos evitados (y2) No se establecen costos evitados.
3. Ahorros de retraso (y3) No es establecen ahorros de retraso.

- **Ingresos directos (y1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".*

Según el Concepto Técnico No 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se establece lo siguiente: *(...) "Para el caso de la cacería de fauna silvestre en modalidad de subsistencia NO se determina un beneficio ilícito por parte de los señores DOLLY MAGALY y JOSÉ EDILSON, debido a que no se comprobó que la misma obtuviera ingresos directos (y1) por la venta de los especímenes que fueron incautados".*

Por tanto:

Y1 = 0

- **Costos evitados (Y2):**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".*

Según el Concepto Técnico No 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se establece lo siguiente: *(...) "No se configuran costos evitados (y2) o ahorros por retraso (y3), debido a que la cacería de subsistencia no requiere trámite ante CORPORINOQUIA, y para el caso del espécimen incautado no se hubiera autorizado su extracción o movilización a una persona natural que no tenga fines de investigación o conservación para la misma".* Por tanto, los costos evitados son:

Y2 = 0

- **Ahorros de retraso (y3)**

Según el Concepto Técnico No 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se establece lo siguiente: *(...) "No se configuran costos evitados (y2) o ahorros por retraso (y3), debido a que la cacería de subsistencia no requiere trámite ante CORPORINOQUIA, y para el caso del espécimen incautado no se hubiera autorizado su extracción o movilización a una persona natural que no tenga fines de investigación o conservación para la misma".* Por tanto, los costos evitados son:

y3 = 0

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

Según el concepto técnico No 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se determina que el valor para la capacidad de detección de la conducta es **ALTA**; teniendo en cuenta que teniendo en cuenta que el proceso de incautación por parte de la Policía Nacional se realizó en una vía de ingreso al casco urbano municipal de La Primavera.

p = 0,5

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y: 0
P: 0.5

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y1) los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\ 0.0$$

B= 0.0

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, no se determina el valor temporalidad, sin embargo, de acuerdo con la metodología, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

α = 1

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017 se establece lo siguiente: *(…) "Teniendo en cuenta que no se conoce el lugar exacto de donde provienen los huevos de tortuga incautados, y por tanto se desconoce el grado de afectación ambiental, se procede a realizar la evaluación del riesgo.*

- ***Identificación de agentes de peligro:***

En el presente caso la infracción ambiental por transporte de especímenes de la biodiversidad sin salvoconducto, genera riesgos potenciales con la presencia de agentes de peligro (cacería y movilización de una especie vedada), por lo que solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

- ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas:***

Tabla 2. *Identificación de potenciales afectaciones asociadas.*

Infracción	*Consecuencias potenciales*	*Bien de protección afectado*
Cacería sobre especie vedada	*Extinción local de la especie*	*FAUNA*
Transporte de espécimen sin salvoconducto	*Comercio ilícito de fauna silvestre*	*SOCIAL*

Fuente: *CT. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017*

- ***Magnitud potencial de la afectación (m):***

Aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación", se determina lo siguiente:

Tabla 3. *Identificación y ponderación de atributos*

ATRIBUTO	*DEFINICIÓN*	*PONDERACIÓN*	*FAUNA*	*SOCIAL*
INTENSIDAD (IN) *Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Baja: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre 0 y 33%*	*1*	*1*	*1*
	Media: Afectación comprendida entre 34% y 66%	*4*		
	Alta: Afectación comprendida entre 67% y 99%	*8*		

	Muy alta: desviación superior al 100%	*12*		
***EXTENSIÓN (EX)** Se refiere al área de influencia de la acción en relación con el entorno*	*Puntual (< 0.1 ha)*	*1*	*1*	*1*
	Parcial (0.1 – 5 ha)	*3*		
	Extenso (> 5 ha)	*5*		
***PERSISTENCIA (PE)** Tiempo durante el cual el bien afectado permanece en condición alterada*	*Fugaz (< 6 meses)*	*1*	*1*	*1*
	Temporal (6 meses – 1 año)	*3*		
	Permanente (> 1 año)	*5*		
***REVERSIBILIDAD (RV)** Capacidad del bien de volver a sus condiciones originales*	*Corto (< 1 año)*	*1*	*3*	*1*
	Reversible (1 – 10 años)	*3*		
	Irreversible (> 10 años)	*5*		
***RECUPERABILIDAD (MC)** Capacidad de reparación por medidas humanas*	*Recuperable (< 6 meses)*	*1*	*3*	*1*
	Mitigable (6 meses – 5 años)	*3*		
	Irrecuperable (> 5 años)	*10*		
GRADO DE AFECTACION POR COMPONENTE AMBIENTAL			***12***	***8***
I=(3×IN)+(2×EX)+PE+RV+MC				
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i): 9.3				

Fuente: *CT. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017*

De acuerdo al manual de procedimental, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

$$I=(3\times IN)+(2\times EX)+PE+RV+MC$$

$$I=(3*1)+(2*1)+1+2+2$$

$$I = 10$$

- **Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).**

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se determinó una probabilidad de ocurrencia del riesgo muy baja, que de acuerdo a la metodología para la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, corresponde a 0.2.

Tabla 4. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

- **Magnitud potencial de la afectación (m)**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), para el presente caso, es ***LEVE*** que corresponde a un valor de "m" de ***10***:

Tabla 5. *Evaluación del nivel potencial de impacto*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: *Manual de Procedimental 2010.*

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

r = 0,2* 35
r = 7

- **Monetización De La Importancia Del Riesgo:**

SMMLV: correspondiente al año 20217.

R = (11,03 * SMMLV) * r
R = (11.03 * 737.717) * 7
R = $ 56.959.130

En tal sentido:

R= i = $ 56.959.130

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

De acuerdo con el Concepto técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, el agravante para este caso, se configura en atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.

Agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición = 0.15

Atenuante: No se identifican circunstancias atenuantes de la conducta = 0,0

A = 0.15

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el Concepto técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Teniendo en cuenta que el presunto infractor es una persona natural, se tendrá en cuenta el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, en la base de datos el nuevo SISBEN IV, para la señora: DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía 47.432.707 de Yopal – Casanare, de acuerdo a la base de datos del nuevo SISBEN IV se encuentra clasificado como usuario en grupo C1.

Así mismo, se hizo la respectiva consulta en la base de datos del nuevo SISBEN IV del señor JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue – Casanare, evidenciándose que este no se encuentra registrado en la base del Sisbén.

Imagen 1. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.

Fecha de consulta:	15/08/2025
Ficha:	99624006479500000076

C1

GRUPO SISBEN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: DOLLY MAGALY

Apellidos: CURBELO BALLESTEROS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 47432707

Municipio: Santa Rosalía

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	27/02/2019
Última actualización ciudadano:	27/02/2019

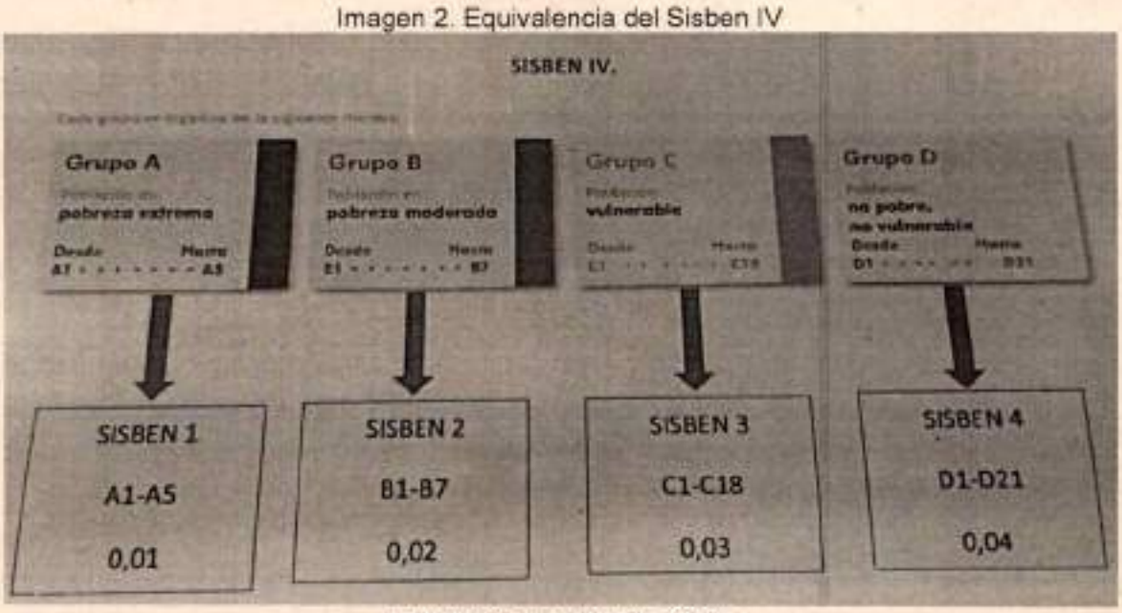
Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Tabla 6. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

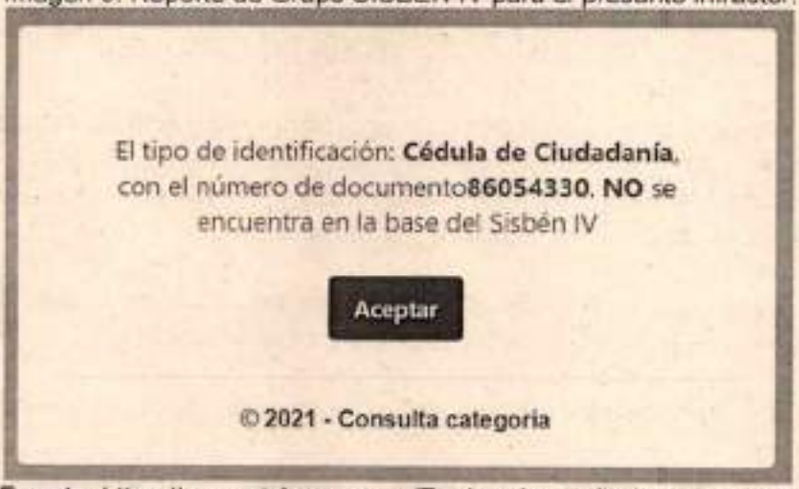
Imagen 2. Equivalencia del Sisben IV



Fuente: Corporinoquia, 2025

Capacidad socio económica
Cs = 0.03

Imagen 3. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.



Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Atendiendo lo señalado en la guía metodológica para la tasación de multas, se determina asignar la menor ponderación para la capacidad socioeconómica, que sería de 0,01.

Capacidad socio económica

Cs = 0,01

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N°800.38.17-0006, desarrollado en sancionatorio en contra de la señora DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare y el señor JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS,

identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue - Casanare, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 02 de octubre de 2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de la señora DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare y el señor JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue - Casanare en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2 1.2.25.1, numeral 6 y 10, al realizarse la caza de 17 huevos de tortuga charapa (*podocnemis expansa*), los cuales según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran en amenaza de peligro de extinción y por tanto provocar la disminución cuantitativa y cualitativa de una especie de animal silvestre.

Articulo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohiben las siguientes conductas, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se incluye emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o parálisis permanente de los animales

3. La paralización transitoria solo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

4. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

5. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

6. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

7. Provocar el deterioro del medio ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza.

8. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

9. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

10. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

11. Cazar en lugares de refugio o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

CARGO SEGUNDO: Por incumplimiento a lo citado como prohibición en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.25.2, numeral 4, al realizarse transporte de 17 huevos de tortuga charapa (*podocnemis expansa*) en estado de peligro de amenaza de extinción según Resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el barrio El Jardín, municipio de La Primavera - vía Carreño.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto a las que se haya establecido veda o prohibición.

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservas indígenas solo se podrá cazar a los aborígenes de los respectivos resguardos o reservas, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reserva o resguardo respectivo.

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el Autorizado en el correspondiente permiso o licencia

8 Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizado expresamente9. Exportar, importar o introducir al ganado, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las que se haya declarado prohibido, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos por razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y, en general, el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan

12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o con especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. Ceder a cualquier título, permisos o licencias de caza y los animales o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada

16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.

17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

Observación de Corporinoquia: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto No. 800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017, expresan la misma infracción. Adicional a ello, se evidencia que la condición de riesgo con agentes de peligro y la determinación de variables para la tasación de multa son las mismas para los cargos formulados. Por lo tanto, no es pertinente realizar dos (2) tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Tabla 7. Tasación de la multa para DOLLY MAGALY CURBELO Y JOSÉ EDILSON MARULANDA

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	$(\bar{R})$	$ 56.959.130	
Beneficio Ilícito	B	$ 0.0	
Factor de temporalidad (1 día)	(α)	1,0	
Circunstancias Agravantes	A	0,15	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	0,0	**$ 3.765.867**
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Natural (0,03 + 0,01)	(Cs)	0,04	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0054 del 19 de mayo de 2017, y el análisis técnico para los cargos: primero y segundo, se obtuvo la multa por riesgo con agente de peligro:

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 0,0 + ((1,0 x $ 56.959.130) x (1 + 0,15) + 0)) x 0,04

MULTA = $ 3.765.867

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML/CTE ($ 3.765.867), por la infracción establecida en los cargos primero y segundo del artículo primero del Auto No. 800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017.

A continuación, se realiza discriminación del valor a pagar por concepto multa para el primer y segundo cargo por cada uno de los infractores y de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de ellos:

Tabla 8. Multa parcial por presuntos infractores

MULTA POR USUARIO CARGO PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO No. 800.57.17-0162 DEL 23 DE JUNIO DE 2017		
INFRACTOR	**Cs**	**V/UNITARIO**
DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS	0,03	$ 2.824.400
JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS	0,01	$ 941.467
TOTAL Sc/Multa	**0,04**	**$ 3.765.867**

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con base en lo anterior, se determina que la multa para los presuntos infractores por los cargos formulados mediante el Auto N°800.57.17-0162 del 23 de junio de 2017, son los siguientes:

1. Multa a pagar por parte de la señora DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare, es de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MC/TE ($2 .824.400).

Tabla 9. Total de la Multa - Dolly Magaly Curbelo

INFRACTOR	MULTA POR CARGO		VALOR DE LA MULTA
DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare	CARGO 1	0,03	**$ 2.824.400**
	CARGO 2		

Fuente: Corporinoquia 2025

2. Multa a pagar del señor JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No, 86.054.330 de Orocue - Casanare, es de: NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC/TE ($ 941.467).

Tabla 10. Total de la Multa - José Edilson Marulanda

INFRACTOR	MULTA POR CARGO		VALOR DE LA MULTA
JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No, 86.054.330 de Orocue – Casanare.	CARGO 1	0,01	**$ 941.467**
	CARGO 2		

Fuente: Corporinoquia 2025

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 800.38.17-0006 y en respuesta al memorando No. 600.25.0505 del 11 de agosto de 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare, por los cargos formulados en el Auto No. 800.57.17.0162 de fecha 23 de junio de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS,** identificada con cédula de ciudadanía No 47.432.707 de Yopal - Casanare, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MC/TE ($2 .824.400).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No. 363-000060-23 del Banco BACOLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue - Casanare, por los cargos formulados en el Auto No. 800.57.17.0162 de fecha 23 de junio de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER como sanción principal al señor **JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.330 de Orocue – Casanare, una **MULTA** consistente en el pago de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC/TE ($ 941.467).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No. 363-000060-23 del Banco BACOLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.600.8.2.25.0277 del 24 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible del expediente 800.38.17.0006, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°.86.054.330, en la calle 2 No. 8 – 35, barrio Centro del municipio de Santa Rosalía – Vichada, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente 800.38.17.0026, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía N°.47.432.707, en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Santa Rosalía, portadora del número de celular 322 701 4680, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente 800.38.17.0006, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - REALÍCESE la inclusión de los señores **DOLLY MAGALY CURBELO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.432.707 expedida en Yopal Casanare y **JOSE EDILSON MARULANDA ARIAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 86.054.330 expedida en Orocue Casanare, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3

de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO UNDECIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico Contratado.